



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-257/2024

ACTOR: PARTIDO UNIDAD
POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO NUEVA ALIANZA,
MORENA E ISIDRO CÉSAR
FIGUEROA JIMÉNEZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORADORA: IRENE
BARRAGÁN RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido Político Unidad Popular¹ por conducto de Lucila Reyes López, representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el procedimiento especial sancionador PES/36/2024, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Isidro César Figueroa

¹ En adelante se podrá hacer referencia como actor, partido actor o parte actora.

² En adelante también se referirá como TEEO.

Jiménez y a la coalición que integran los partidos Morena, Nueva Alianza y Fuerza por México, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y culpa *in vigilando*.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	8
TERCERO. Terceros interesados	9
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	11
QUINTO. Pretensión, agravios y metodología	13
A. <i>Pretensión y agravios</i>	13
B. <i>Metodología de estudio</i>	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los planteamientos del partido actor resultaron **inoperantes**, ya que, por una parte, se refieren a consideraciones que no corresponden a la sentencia emitida en la instancia local que se controvierte en este juicio y, por otro lado, no controvierten las consideraciones del tribunal local de manera directa, pues se limita hacer manifestaciones genéricas.

ANTECEDENTES

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-257/2024

1. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
2. **Inicio de proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos.
3. **Presentación de la queja.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro⁴, se recibió ante el IEEPCO, el escrito de demanda por infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como gastos de campaña no reportados y culpa in vigilando, atribuidas al denunciado y a los partidos de la coalición.
4. **Admisión, reencauzamiento y emplazamiento.** El ocho de julio, se reencauzó el presente asunto a procedimiento especial sancionador con clave CQDPCE/PES/43/2024 y, admitió el procedimiento especial sancionador.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Trámite ante el tribunal local

³ También se referirá como IEEPCO.

⁴ A partir de este punto, todas las fechas harán referencia al año en curso, salvo expresión contraria.

6. **Recepción y turno del expediente.** El veinticuatro de julio, el tribunal local tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/43/2024, integrándose el expediente PES/36/2024, mismo que se turnó a ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia.

7. **Acto impugnado.** El cuatro de octubre, el tribunal local emitió sentencia mediante la cual determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

III. Medio de impugnación federal

8. **Recepción y turno.** El nueve de octubre, el partido actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede.

9. **Recepción y turno.** El once de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local, y en la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-257/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-257/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir una resolución emitida por el TEEO en un PES relacionado con presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción de imagen y culpa in vigilando, relacionados con la elección de ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal⁶.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, y en

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, y 19 de la Ley general de medios.

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral⁹.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios¹⁰.

15. Cabe precisar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹⁰ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-257/2024

publicada en el Diario Oficial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de 2024; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

16. El partido actor refiere en su demanda que controvierte dos sentencias emitidas por el TEEO, tanto la emitida en el procedimiento especial sancionador PES/17/2024 como la emitida en el PES/36/2024; no obstante, es un hecho notorio que el mismo actor promovió otro juicio en contra de las mismas sentencias locales con una demanda idéntica a la del presente juicio.

17. Así, este juicio electoral se integró respecto a la impugnación de la sentencia PES/36/202; en tanto que el juicio electoral SX-JE-256/2024 se integró respecto a la sentencia dictada en el expediente PES/17/2024.

18. Con todo lo anterior, en el presente juicio se tiene como acto impugnado únicamente la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PES/36/2024, ya que la impugnación respecto a la sentencia PES/17/2024, se está conociendo en el diverso SX-JE-256/2024.

19. Ahora bien, cabe señalar que, si bien, lo ordinario sería escindir la demanda por lo que hace a la impugnación de la

citada sentencia del PES/17/2024, se estima que ello no tendría ningún efecto práctico y sería contrario al principio de economía procesal, puesto que ambas demandas son idénticas, luego entonces, de escindir la demanda y remitirla al juicio electoral SX-JE-256/2024 solo derivaría que en dicho expediente se duplicara ésta.

TERCERO. Terceros interesados

20. Se reconoce la calidad de terceros interesados al partido político Nueva Alianza, Morena y al ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

21. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

22. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

Publicitación de la demanda	Retiro	Presentación de escrito de comparecencia
11:00 horas Diez de octubre	11:00 horas Trece de octubre	Nueva Alianza 16:46 horas Doce de octubre
		Morena 19:40 horas Doce de octubre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-257/2024

		Isidro César Figueroa Jiménez 20:03 horas Trece de octubre
--	--	---

23. Del cuadro anterior, se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

24. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, ya que, por una parte, comparecen dos partidos políticos; el partido Nueva Alianza, por conducto de José Manuel Luis Vera, como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y Morena, por conducto de Gabriela Jarquín Ramos, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; personería, respecto a los primeros dos, que se encuentra acreditada en autos.

25. En cuanto a la personería de Gabriela Jarquín Ramos, se tiene por acreditada con base en el hecho notorio de que se le reconoció en el diverso expediente SX-JRC-262/2024 del índice de esta Sala Regional.

26. Asimismo, comparece un ciudadano en su calidad de denunciado en la queja primigenia, calidad que también se encuentra acreditada en autos.

27. **Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que quien comparece, plantea tener un derecho incompatible con el

de la parte actora, ya que expresa argumentos con la finalidad de que no se conceda la revocación solicitada.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

28. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que considera que se le causa.

30. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada al actor el cinco de octubre de dos mil veinticuatro¹¹, con lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de octubre del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el último día, es notoria su oportunidad.

31. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, pues la presentación del medio de impugnación la realizó el Partido Unidad Popular por conducto de Lucila Reyes López, quien se ostenta como representante propietaria del

¹¹ Verificable a foja 209 a 210 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-257/2024

instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, personería reconocida por el TEEO al rendir su informe circunstanciado¹². Asimismo, porque se trata de la misma persona que promovió la queja primigenia.

32. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el partido actor fue quien presentó la queja primigenia en la que denunció diversas infracciones a la normativa electoral, las cuales fueron declaradas inexistentes por el TEEO, lo cual aduce le genera una afectación¹³.

33. Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme; de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁴, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

¹² Visible en la página 13 y 14 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

¹³ Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: “**QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67; así como en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ En adelante Ley de Medidos local.

QUINTO. Pretensión, agravios y metodología

A. Pretensión y agravios

34. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que, se declaren existentes las conductas denunciadas.

35. Su **causa de pedir** consiste en que la sentencia controvertida carece de exhaustividad, e incurre en una indebida fundamentación y motivación en el estudio de los hechos y material probatorio ya que debieron tenerse por acreditadas las infracciones denunciadas. Dicha causa de pedir la sustenta en los siguientes agravios:

a) Indebida fundamentación y motivación por parte de TEEO al analizar las expresiones religiosas con fines políticos en actos públicos

b) Indebido estudio del material probatorio respecto de los posibles actos de precampaña y campaña

B. Metodología de estudio

36. Por cuestión de método, los agravios se estudiarán siguiendo el orden de exposición, ya que ambos temas se refieren a violaciones de fondo; así, se analizará en primer lugar, el agravio identificado con el inciso a) y, posteriormente, el inciso b); sin que tal forma de proceder le depare perjuicio a la parte actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-257/2024

el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento con apoyo en la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁵.

SEXTO. Estudio de fondo

a) Indebida fundamentación y motivación por parte de TEEO al analizar las expresiones religiosas con fines políticos en actos públicos

37. El partido actor refiere que la sentencia recurrida incurre en una indebida fundamentación y motivación al analizar las manifestaciones que refieren a figuras religiosas.

38. Las cuales, en su estima, tienen como finalidad obtener la simpatía del electorado a través de una estrategia discursiva que identifica al denunciado como creyente de la religión católica, pues estas se difundieron en actos públicos, durante la etapa de campaña, la veda y el día de la jornada electoral.

39. De ahí que fue incorrecto que el TEEO considerara que dichas expresiones son manifestaciones de uso común y coloquial, pronunciadas en un contexto de gratitud y esperanza personal.

40. Contrario a ello, señala el actor que se acredita plenamente la vulneración al principio de laicidad que rige a los procesos electorales y a la prohibición constitucional consistente en utilizar expresiones religiosas con fines políticos en actos públicos,

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

máxime que dichas expresiones se difundieron en medios digitales que hicieron posible que llegaran a la ciudadanía en general.

Decisión de esta Sala Regional

41. Esta Sala Regional considera que el planteamiento de agravio expuesto por el actor es **inoperante** debido a que refieren una supuesta vulneración al principio de laicidad que rige a los procesos electorales y a la prohibición de utilizar expresiones religiosas con fines políticos, ya que, desde su óptica, el TEEO incurrió en una indebida fundamentación y motivación en el análisis de las manifestaciones de figuras religiosa; puesto que tales afirmaciones parten de premisas falsas.

42. Lo anterior, en virtud de que dichos motivos de disenso están encaminados a controvertir cuestiones que no fueron materia de pronunciamiento en la resolución que se impugna.

43. En efecto, tal como se observa de la sentencia controvertida, el tribunal responsable precisó que el estudio realizado versó en determinar si el denunciado incurrió en las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y culpa *in vigilando*, derivado de la existencia de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook.

44. Y como puede corroborarse en autos, el caso concreto se encuentra delimitado a dichas circunstancias e inclusive, de las publicaciones denunciadas y contenidas en la sentencia



primigenia, no se advierte algún pronunciamiento en torno a elementos religiosos que hicieran referencia a “Dios” o “a la virgen de Juquila” como lo hace valer el partido actor.

45. En consecuencia, es inatendible el requerimiento que solicita el actor, en virtud de que, dichas manifestaciones no fueron objeto de estudio por parte del tribunal local.

46. Sirven de sustento a tal inoperancia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**¹⁶.

b) Indebido estudio del material probatorio respecto de los posibles actos de precampaña y campaña

47. El partido actor refiere que el TEEO basó su resolución en que los elementos de prueba no acreditaron la existencia de elementos objetivos y subjetivos respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña.

48. Por lo que la responsable no realizó un estudio exhaustivo del material probatorio y no relacionó de manera correcta la conducta denunciada y la configuración de una infracción a la normativa electoral, como la centralidad del sujeto, la discrecionalidad del discurso y la coherencia narrativa.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Página 1326.

49. Y que inclusive, se advierte que existe un claro e indebido posicionamiento por parte del denunciado, por lo que debe haber una sanción.

Decisión de esta Sala Regional

50. Lo alegado por el recurrente es **inoperante**, al tratarse de aseveraciones genéricas que no controvierten las **consideraciones** de la responsable contenidas en la sentencia impugnada.

51. En el caso, el accionante no controvierte frontalmente los razonamientos vertidos por la responsable, únicamente se limita a señalar de manera genérica que el tribunal local no realizó un estudio exhaustivo del caudal probatorio, sin precisar a cuáles pruebas se refiere y cómo estas bastaban para tener por acreditados los elementos que refiere; además, se limita a manifestar la conclusión de que si se acredita la infracción, por lo que, este órgano jurisdiccional considera que esos argumentos son genéricos e imprecisos.

52. En efecto, en la sentencia controvertida la autoridad responsable analizó y no tuvo por acreditadas las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, respecto de diecisiete publicaciones realizadas por el denunciado en perfiles de Facebook, ya que no se cumplió con el elemento subjetivo.

53. Al respecto, analizó cada publicación y, en esencia, determinó que no se colmaba el citado elemento, ya que no se advertía que dichas publicaciones pudieran considerarse como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-257/2024

propaganda electoral, puesto que no contenían mensajes que, abiertamente y sin ambigüedad, llamaran al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que evidenciaran alguna clase de apoyo o estrategia para posicionarlo o sobreexponerlo electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que obtuviera el triunfo o postulación correspondiente.

54. Ello, porque las publicaciones estaban limitadas a las redes personales del denunciado, acotadas a su actividad diaria y no se podía considerar que hubieran tenido una trascendencia en la ciudadanía. Además, carecían de mensajes explícitos o implícitos que invitaran a votar a favor o en contra de una opción política y tampoco mencionaban directamente el proceso electoral en curso.

55. Por lo tanto, concluyó que, al no existir elementos claros de propaganda electoral en las publicaciones, no se configuraba el llamado al voto.

56. Por lo que hace a la promoción personalizada, de las mismas publicaciones, en primer lugar, el TEEO determinó que de la constancia de asignación que obraba en autos que acreditaba al denunciado como concejal por el principio de representación proporcional del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, no se advertía cuál regiduría le fue asignada, o si el denunciado ejerció o no su cargo.

57. Además, del contenido de las publicaciones no era posible apreciar que el denunciado, describiera o hiciera referencia a su trayectoria laboral, académica o cualquier otra índole, o que destacara sus logros particulares.

58. En cuanto a la culpa *in vigilando* de los partidos de la coalición integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca, indebidamente no habían sido emplazados al procedimiento, pero que ello era insuficiente para ordenar la reposición del procedimiento, dado que se había determinado la inexistencia de las conductas infractoras y, por tanto, era innecesario decretar tal reposición.

59. Frente a tales consideraciones, es claro que las manifestaciones del Partido Unidad Popular son vagas y omiten controvertirlas de manera directa, faltando a su deber de señalar de forma concreta como o qué aspectos no fueron o debían ser analizados, sin que se evidencie de qué manera el Tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad en su estudio.

60. Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, el recurrente, al expresar cada concepto de agravio debe exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

61. Asimismo, se destaca que la carga y los agravios que haga valer constituyen una cadena lógica, concatenada y coherente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-257/2024

que combatan, de forma frontal los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

62. En este sentido, es dable sostener que el actor tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al resolver el acto impugnado. Ello, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el partido, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie. De ahí su inoperancia.

63. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁷.

64. Así, al haber resultado inoperantes los agravios de la parte actora, la consecuencia es confirmar la sentencia impugnada.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se

¹⁷ Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.